

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de los señores Arlex Parada Castro Y Octavio Martínez Rodríguez, parte demandada, en contra del auto que data del 26 de agosto de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el recurrente que sus representados fueron notificados de la demanda en el Juzgado, mediante acta que para el efecto suscribió cada uno de ellos, acta que no les fue entregada la copia.

Dice que le preguntó a uno de los demandados, cómo se desarrolló la diligencia de notificación, quien le comentó que la persona que lo atendió, le dijo que la copia del acta se la mandaban por correo junto con todos los anexos y que tenía doce (12) días para contestar la demanda.

Reitera que en la notificación, no se les proveyó a sus representados, texto alguno ni de lo que firmaba, ni de los anexos, ni la demanda, ni la providencia que admitió la misma, por lo que, entonces, no puede entenderse que la notificación se surtió en legal forma en el Despacho, en tanto a que la notificación necesariamente va de la mano de la entrega de los mencionados anexos, demanda y la providencia, que es la pura y elemental formalidad procesal.

Contrario a la formalidad y seguramente por el cambio que vivimos, de una justicia presencial a una virtual, se optó por el juzgado en expresarles a los demandados que todos los documentos relacionados con la demanda, se les remitirían por correo electrónico.

Que efectivamente después de haber estado en el Juzgado, por intermedio del apoderado de los demandantes, se les hizo llegar a sus representados los mencionados documentos, mediante correo electrónico que también se replicó al Despacho el 19 de julio de 2022, hora 14:05. 6.

Lo anterior, para resaltar el hecho de que la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que hace a la interpretación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado con la necesidad de acreditar la recepción del correo por parte del extremo pasivo de la demanda, debe contar con una certificación o prueba de dicha recepción, para entender válido el aviso de notificación.

Que así las cosas, es lo correcto entender que la notificación se surtió a través del aviso que para el efecto remitió el apoderado de la demanda (salvedad hecha a la mención del numeral 7 anterior), y que dicha notificación encaja en las notificaciones que se reglamentan en la citada norma por el Despacho, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” En negrilla fuera del texto.

De ser válida dicha interpretación, se debe entender la cronología del proceso de notificación, de la siguiente manera:

Fecha de la notificación 19 de julio de 2022, por lo tanto la notificación se entiende realizada el día 22 de julio de 2022 y corren términos para contestar el día 25 de julio de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 5 de agosto de 2022, y la respuesta a la demanda se radicó el día 4 de agosto de 2022, esto es, un día antes a la fecha en que vencía el término para contestar.

Que en atención a la jurisprudencia del numeral 7, tiene como única evidencia de la recepción del correo electrónico (con los documentos que deben ir con el acta de notificación o la notificación) la respuesta de la demanda.

Advierte que sea que se entienda que fue el despacho o el apoderado de la demanda quien remitió los correos con los anexos de la demanda, dichos correos hacen relación al “...envío del mensaje...” que se cita en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 antes mencionado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por el apoderado de los demandados, no está llamada a prosperar, en atención a que los argumentos planteados no son ciertos. Téngase en cuenta que los demandados el día 19 de julio de 2022, se acercaron a la instalaciones del juzgado, data en que fueron notificados de manera personal según dan cuenta las actas suscritas por los señores Arlex Parada Castro y Octavio Martínez Rodríguez, ver numeral 28 del cuaderno principal, donde reposan las mismas debidamente firmadas.

Para garantizar el derecho de defensa de los ejecutados el Despacho, en virtud de las actas suscritas y entregadas a los demandados, el día 19 de julio de 2022 a las 3:09 de la tarde, remitió a los correos electrónicos relacionados en el acta de notificación de su propio puño y letra nataesquivelshe@hotmail.com y octaviomartinez10@hotmail.com, el expediente digital, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital conforme lo establecía el inciso segundo y tercero del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la fecha de presentación de

la demanda, y por tanto no reposan documentos físicos en el juzgado que pudieran ser entregados de manera física a los demandados, disposición que cita a continuación para más ilustración:

"...Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado..."

El argumento sobre el que las copias de las actas no fueron entregadas a los demandados, no es cierto, en razón a que el Despacho, siempre expide una copia para el notificado y una para el Juzgado, la cual se itera, se entrega una copia una vez los notificados hayan firmado, y posteriormente les es remitido el expediente digital al correo electrónico informados por estos, para que ejerzan su defensa, circunstancia que acaeció el 19 de julio de 2022 a las 3:09 pm. Ahora bien, de ser cierto, que las actas no fueron entregadas fácilmente pudieron llamar o acudir al Despacho para que las mismas fueran nuevamente entregadas, empero obrar en el expediente digital.

Respecto del término errado informado por la presunta funcionaria, no es bien recibido, habida cuenta que una vez se les entrega el acta de notificación se les informó a los notificados que a partir del día siguiente a la notificación contaban con diez (10) días, para contestar la demanda, advertencia que se puede observar en el acta de notificación y el auto admisorio de la demanda que fue remitido el día 19 de julio de 2022 a las 3:09 de la tarde.

En cuanto al planteamiento que el abogado defensor que tuvo en cuenta la notificación por aviso, adelantada por la parte demandante y que fueron los únicos documentos que recibieron los demandados, al respecto se precisa que el juzgado el día 19 de julio de 2022 siendo las 3:09 pm remitió el expediente digital a los correos electrónicos nataesquivelshe@hotmail.com y octaviomartinez10@hotmail.com que fueron informados por los demandados, lo anterior se puede corroborar con la constancia que milita a folio 29 de la presente encuadernación.

Aunado a lo anterior, el apoderado actor, el día 18 de julio de 2022 a las 4:17 pm, remitió a los demandados la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, con copia de la demanda, la subsanación y el auto admisorio, en el que se le indica el término para comparecer al Despacho a notificarse y el término para contestar la demanda. Fue adelantada conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y no de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la contabilización de términos efectuada por el togado está desatinada.

Se precisa entonces que el término con el que contaban los demandados para dar contestación a la demanda se contabilizó así:

Fecha de notificación 19 de julio de 2022, término para contestar la demanda diez (10) días, los cuales empezarán a correr a partir del 21 de julio de 2022, en atención que el 20 de julio de 2022 no era día hábil por la fiesta patria, contabilizado el mismo los demandados contaban hasta el 3 de agosto de 2022, y la contestación de la demanda fue remitida vía correo electrónico el

día 4 de agosto de 2022 a las 9:37 am, corroborándose así que fue presentada de manera extemporánea, como bien se advirtió en el auto objeto de observación.

En virtud de todas las demostraciones expuestas, se concluye que no se encuentran argumentos fácticos ni jurídicos para revocar la orden proferida, por lo que se negará el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2022, por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

2.- NO REPONER el auto calendarado 26 de agosto de 2022, por lo considerado en la parte motiva.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 20 de Febrero de 2023
a las 8:00 de la mañana, notifíco la presente decisión por
anotación en el estado número 05.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4276287b87be98cba2fd8583756e124e1d0ebf28bb198ca7d28c277ae8385ef1**

Documento generado en 17/02/2023 12:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>